

IEC/CG/151/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA FASE PREVENTIVA DEL
PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO
POLÍTICO LOCAL DENOMINADO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el que se resuelve lo relativo a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día dieciséis (16) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), en Sesión Ordinaria, el Consejo Estatal Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo 11/1996, en el que se otorgó el registro al partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.
- II. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- III. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- IV. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- V. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- VI. El veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se aprobó el Acuerdo IEC/CG/171/2017, mediante el cual se aprobó el Reglamento para el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos locales, del Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VIII. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/120/2020, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- IX. El día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/142/2020, relativo a la modificación del Acuerdo IEC/CG/120/2020, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- X. El día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021), dio formalmente inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, con motivo de la elección de las y los integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/001/2021, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de los 38 ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- XI. Dentro del lapso comprendido entre los días veinticinco (25) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tuvo lugar el periodo de registro de candidaturas de los partidos políticos locales y nacionales, y en su caso, de candidaturas independientes, correspondientes a la elección de los treinta y ocho Ayuntamientos en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a la ciudadana Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- XIII. El día seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XIV. El día nueve (09) de junio del presente, los treinta y ocho (38) Comités Municipales Electorales celebraron las sesiones de cómputos y, una vez concluidos, se procedió a la declaración de validez de la elección de cada Ayuntamiento, entregando las constancias de mayoría y se procedió a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- XV. El día treinta (30) de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/134/2021, mediante el cual se determinan los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo en la

jornada electoral del día 6 de junio para la renovación de los 38 Ayuntamientos en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- XVI. El día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPPP/038/2021, mediante el que se decreta el inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.
- XVII. El día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/137/2021, mediante el cual se resolvió la procedencia constitucional y legal de la designación de la persona titular de la presidencia del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.
- XVIII. El día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y TECZ-JE-63/2021 acumulado, relativa a la revocación de los Acuerdos IEC/CG/134/2021, e IEC/CPPP/038/2021.
- XIX. El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta Comisión emitió el Acuerdo IEC/CPPP/040/2021, mediante el que se da cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Sentencia Definitiva, recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y TECZ-JE-63/2021 acumulado, relativo a los cálculos y cómputo preliminar de la votación válida emitida en la entidad, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XX. En misma fecha, se emitió el Oficio IEC/DEPPP/128/2021, mediante el que se dio vista a las y los integrantes del Consejo General de este Instituto, del Acuerdo IEC/CPPP/040/2021.
- XXI. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 por el que se aprobaron, entre otras, las designaciones de Leticia Bravo Ostos, y Oscar

Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila.

- XXII. El día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/146/2021, relativo, entre otras, a la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos por parte de la Mtra. Leticia Bravo Ostos, el Mtro. Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, y la Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva.
- XXIII. El día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/148/2021, mediante el cual se resuelve la procedencia constitucional y legal de la renovación de la dirigencia estatal del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.}
- XXIV. El día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue recibido por parte de las consejerías electorales, el Oficio del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con clave identificatoria TEEC/P/372/2021, mediante el cual se notifica lo referente a la finalización del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXV. El día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CPPP/044/2021, mediante el cual se resuelve lo relativo a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, y a su vez dispone que la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

SEGUNDO. Que, conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, es una función encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica, y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos, y la ciudadanía, mismo que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad.

TERCERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

CUARTO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

QUINTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que en atención a los artículo 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SÉPTIMO. Que, los artículos 353, inciso b), y 358, inciso g) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de sustanciar en los términos de las disposiciones aplicables, el procedimiento de pérdida de registro de partidos políticos y asociaciones políticas, en los casos en que se encuentre en los supuestos previstos en el código electoral y demás disposiciones aplicables. Asimismo, dispone que la sustanciación se tramitará hasta el estado de resolución, misma que será dictada por el Consejo General.

OCTAVO. Que, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 27, numeral 3, inciso i) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que el partido político que no obtenga, al menos, tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Local, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 78, inciso b) del Código Electoral local, en consonancia con el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causa de pérdida del registro de un partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gubernatura, diputaciones, o ayuntamientos.

Lo anterior resulta relevante en el desarrollo del presente Acuerdo, toda vez que, la elección inmediata anterior tomada en cuenta en el desarrollo del Acuerdo IEC/CPMP/040/2021, es la recién ocurrida el día seis (06) de junio de la presente anualidad, a través de la cual se eligieron a las y los integrantes de la totalidad de los Ayuntamientos en la entidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

NOVENO. Como se ha señalado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el día seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021) tuvo lugar la celebración de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, participando en la misma, el partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila, postulando para tal efecto, planillas para la integración de los ayuntamientos de Arteaga, Castaños, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Jiménez, Matamoros, Monclova, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Pedro, Torreón, y Viesca.

DÉCIMO. Que, habiéndose realizado el cálculo a que se hace referencia en el artículo 18, numeral 1, inciso a), del Código Electoral, en relación con el artículo 15, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y derivado de las sesiones de cómputos municipales de los treinta y ocho Comités Electorales en la entidad, el Consejo General determinó emitir el Acuerdo IEC/CG/134/2021, mediante el que se determinaron los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo en la Jornada Electoral del día seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021), para la renovación de los treinta y ocho (38) ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

DÉCIMO PRIMERO. Que, con base en el Acuerdo referido en el considerando anterior, esta Comisión emitió el Acuerdo IEC/CPPP/034/2021, mediante el que se decretó el inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila, lo anterior, al advertirse la materialización del supuesto contenido en el artículo 78, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Sin embargo, el Tribunal Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de su Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y TECZ-JE-63/2021 acumulado, mediante la cual, el órgano jurisdiccional determinó, por una parte, revocar el Acuerdo del Consejo General IEC/CG/134/2021, ello al considerar que las razones expuestas por el Órgano Colegiado en comentario fueron insuficientes para determinar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por cada partido político a nivel estatal respecto a la elección de ayuntamientos; y por otra, igualmente revocó el Acuerdo IEC/CPPP/038/2021, al considerar que esta Comisión debe realizar sus propios cálculos preliminares sobre los porcentajes de votación válida emitida en la entidad.

A razón de lo anterior, y conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en la sentencia previamente referida, esta Comisión emitió el Acuerdo IEC/CPPP/040/2021, mediante el cual se determinaron los porcentajes correspondientes a la votación válida emitida obtenida por los partidos políticos nacionales y locales con registro en la entidad durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Al respecto, no debe omitirse el manifestar que, dichos cálculos y cómputo fueron elaborados de manera preliminar, calidad que encuentra su sustento precisamente en lo razonado por el propio órgano jurisdiccional en la sentencia recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y TECZ-JE-63/2021 acumulado, tal y como a continuación se cita:

"(...)

Ello en la inteligencia de que tal actuar esté revestido de un carácter preliminar, puesto que los resultados son susceptibles de ser modificados en razón de las cadenas impugnativas sobre los mismos, lo cual no debe convertirse en un obstáculo para que los órganos del estado puedan velar sobre el correcto uso de los recursos, especialmente en aquellos casos en los que existe razón fundada para considerar que pueda actualizar una de las hipótesis para la pérdida del registro.

(...)"

En este punto, no debe pasarse por alto el hecho de que, los resultados emitidos por la Comisión encontraron igualmente sustento en lo razonado por el órgano jurisdiccional local, que en la sentencia previamente citada, de manera clara expresó que *"(...) dicha Comisión, tratándose del inicio de la fase preventiva por no alcanzar el porcentaje de votación necesario para la elección de ayuntamientos, debe justificar sus actuaciones en las 38 actas de cómputo municipal, y por su parte, el Consejo General debe esperar que el procesos haya culminado para realizar una determinación respecto a la declaratoria de pérdida de registro del partido político local."*¹

Asimismo, especificó que *"(...) el Consejo General debe aprobar la determinación que extinga al partido político local; mientras que la Comisión de Prerrogativas es la legalmente facultada para llevar a cabo todas las actuaciones precautorias de carácter preliminar cuando se advierta el posible incumplimiento de los requisitos para mantener el registro del partido político."*²

Luego entonces, en el entendido de que el tribunal local advirtió la posibilidad de que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos resolviera lo conducente al inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación de Unidad Democrática de Coahuila, por lo que la Comisión hizo lo propio, y atendiendo

¹ Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y acumulado. Pág. 20, párrafo 58.

² Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y acumulado. Pág. 21, párrafo 61.

estrictamente al carácter preliminar del procedimiento, fue que se tomó la determinación de emitir el Acuerdo.

En el mismo orden de ideas, es necesario resaltar el carácter de **preliminar** con que se reviste el procedimiento objeto del presente. Ello es así, debido a que su implementación no atiende como único propósito a la cancelación del registro de un partido político local y la consecuente pérdida de sus derechos como ente de interés público; el propósito de iniciar preliminarmente con un procedimiento de pérdida de registro y liquidación, es el de salvaguardar la integridad del patrimonio en poder del partido político local, mismo que por provenir y nutrirse del financiamiento público que se le otorga, forma parte en realidad del interés público, y por tanto del patrimonio del estado y de la ciudadanía coahuilense.

De tal manera que, en tanto no se resuelva lo conducente a la pérdida del registro del partido político de que se trate, es obligación de este Instituto, por conducto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en atención a los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Máxima Publicidad, y Objetividad, proteger el uso y destino de los recursos públicos que por derecho le sean otorgados a un partido político mientras éste conserve su registro, y especialmente, durante el transcurso de su procedimiento de liquidación y pérdida de registro, sea cual fuere el resultado del mismo.

Del mismo modo, y tal y como quedó establecido en el antecedente XXIV del presente acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza ha informado sobre la conclusión del proceso electoral local 2021, por lo que los resultados del mismo han quedado firmes.

DÉCIMO SEGUNDO. En otro orden de ideas, la Comisión considera necesario valorar el precepto normativo que motiva jurídicamente al inicio de la fase preventiva dentro del procedimiento de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos locales en la entidad.

A saber, el artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en su numeral 1, inciso b), que una de las causas de pérdida de registro de partidos políticos locales, es el no obtener en la elección inmediata anterior, por lo

menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos.

En la misma tesitura, el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como causal para la pérdida de registro de un partido político local, el *"no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones (...) de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos (...) tratándose de un partido político local;"*

Sin embargo, en virtud de la relevancia propia de un procedimiento cuya culminación puede derivar en la pérdida de derechos de un ente de interés público, es menester sopesar, en primer término, lo que determinan el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, numeral 3, inciso j), de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que prevén lo siguiente:

"(...)
CPEUM

Art. 116, numeral IV, inciso f)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos Locales³, le será cancelado el registro.

(...)"

"(...)
Constitución de Coahuila de Zaragoza

Artículo 27, numeral 3, inciso j).

La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

³ Lo subrayado es propio.

3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente:

j) Los Partidos Políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los Partidos Políticos Locales que no alcancen el 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo les será cancelado su registro.

(...)”

Esto último resulta de trascendental relevancia, ya que de la lectura de los artículos citados se advierte que el umbral mínimo considerado por la normativa constitucional nacional y local, para que un instituto político pierda su registro, es la elección para renovar el Poder Ejecutivo Local, o bien, aquella cuyo objetivo es la renovación de la integración del Legislativo Local, es decir, la elección de diputaciones locales.

Ello debido a que son dichos comicios -los dirigidos a elegir a quien asumirá la gubernatura de la entidad, o aquellos cuyo propósito es renovar la integración del Congreso del Estado- los que efectivamente reflejan el alcance que cada partido político tiene en relación a su participación en una elección que abarca a todo el electorado de la entidad, y no solo a un municipio en particular.

Dicho criterio incluso resulta recurrente en la propia Constitución, ya que en su artículo 41, numeral I, inciso a, correspondiente a la manera en que habrá de distribuirse el financiamiento público entre los partidos políticos, se establece como factor de cálculo, a los resultados que se hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, mismos que representan el umbral mínimo de participación que ya se ha señalado.

Asimismo, no se omite manifestar que las consideraciones que lleva a cabo este Consejo no versan únicamente del análisis normativo previamente descrito, sino que, además, el mismo resulta concurrente con diversas resoluciones emitidas por diversos órganos jurisdiccionales en el país.

En primer término, abona al presente referir lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, conforme a lo que a continuación se cita:



“(…) la cuestión a resolver es si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala puede adicionar un supuesto distinto de pérdida del registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida, a los previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, que se refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, más no a la elección que se celebre para los Ayuntamientos.

*En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos político locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para ayuntamientos, **lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución federal.**⁴*

No pasa desapercibido a este Alto Tribunal que el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce prevé que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe prever las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales, y que el artículo 94, fracción I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de pérdida del registro de un partido político el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en la elección de Ayuntamientos. Asimismo, no se pasa por alto que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas sostuvimos que el Congreso Local era incompetente para regular los requisitos de constitución de los partidos políticos reservaos a la Federación.

⁴ Lo subrayado es propio.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19”.

Ahora bien, también es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal prevé que serán las leyes de los Estados las que garantizarán que “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

Así, de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de 10 de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre causas de pérdida de registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales.

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: “Toda partidos político estatal (sic) perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales.(sic)

(...)

DÉCIMO. *Se declara la invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, en la porción normativa “y Ayuntamientos”(“...”).*

En segundo término, por lo que respecta a la consideración en desarrollo, también resulta pertinente hacer mención sobre lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en el país, a través de la Acción de inconstitucionalidad 103/2015, de cuyo texto se desprende lo siguiente:

“(...) los preceptos reclamados en el supuesto normativo específico, relativo a la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, o solo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, violan lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución Federal, por cuanto aluden a las elecciones celebradas en ayuntamientos, es decir, se debe estar a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% (tres por ciento) del total de la votación

válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos."

Finalmente, en tercer y último término, abona al presente lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su resolución recaída a los expedientes SG-JRC-41/20219, SG-JRC-45/20219, SG-JRC-46/20219, y SG-JRC-47/20219 acumulados, determinó confirmar la sentencia TE-JE-073/20219 y acumulado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, a través del cual se situó al Partido Duranguense, en la hipótesis de pérdida de registro e inicio de la fase de prevención correspondiente. Lo anterior, en virtud de lo que a continuación se cita:

*"(...) la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha pronunciado en el sentido de que la elección de ayuntamientos **no puede ser considerada para colocar a un partido político local en el supuesto de pérdida de registro.**"⁵*

(...)

(...) lo cierto es que de las Acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, así como de la 103 se desprende que la SCJN, de manera específica se pronunció respecto a la posibilidad de adicionar un supuesto distinto de pérdida de registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida, a los previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución, que se refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, más no a la elección que se celebre para los ayuntamientos.

En dichos precedentes el Pleno de la SCJN interpretó el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución (...)

Al respecto, consideró que dicho precepto constitucional tenía como objetivo que los partidos políticos locales demostraran un mínimo grado de representatividad que solamente podía ser valorado en las elecciones de gobernador y diputados locales, pues de considerar cualquiera de las elecciones que se celebren para ayuntamientos, se desvirtuaría la regla que exige el referido mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos.

⁵ Lo subrayado es propio.

(...)

En consecuencia, y de conformidad con el criterio establecido por la SCJN, la elección que se celebre para ayuntamientos no puede ser considerada para que un partido político local pueda perder su registro cuando no obtenga al menos el 3% de la votación válida emitida de dicha elección.

(...)"

Es así que, a la luz de lo expuesto por los diversos órganos jurisdiccionales previamente referidos, la Comisión obtiene la pauta para sentar el criterio que nos permite llevar a cabo la aplicación de los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, ello al considerar que, para el caso que nos ocupa, los preceptos normativos que deben atenderse a fin de ubicar a Unidad Democrática de Coahuila en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, son los contenidos tanto en el artículo 116, Fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, numeral 3, inciso j) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Luego entonces, no pasa desapercibido que, a fin de vislumbrar la necesidad de llevar a cabo un ejercicio de maximización de derechos fundamentales, específicamente los de naturaleza político electoral, no debe pasarse por alto que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que cumplen diferentes funciones de representación e integración de diversos intereses de la sociedad.

Que, los partidos políticos, además expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son el vehículo principal para la participación política de la ciudadanía, por lo que su diseño constitucional cumple una función de intermediación con la sociedad y el Estado, y garantiza la representatividad de la ciudadanía en los órganos de elección popular.

Que, todo esto destaca la importancia de los partidos políticos en los sistemas democráticos, la cual sirve como referente necesario al momento de analizar los elementos que deben considerarse para determinar si una situación específica resulta contraria a los principios que subyacen al modelo de sistema de partidos vigente en

nuestro país y a los derechos de participación política que pudieran verse afectados a partir de la determinación de cancelar el registro a un partido político.

Así, la importancia de los partidos políticos en el contexto del sistema democrático sea como intermediarios entre la ciudadanía y la función de gobierno o como alternativas minoritarias de oposición y asociación política, ha sido destacada por diversas instancias nacionales e internacionales.

Sumado a lo anterior, no debe pasar desapercibido el hecho de que, la intención de legislador federal y local al establecer un porcentaje mínimo de votación dentro del artículo 116, fracción IV, inciso f) Constitucional y el artículo 27, numeral 3, inciso j) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza fue la de implementar un mecanismo para medir la representación de los partidos políticos en una delimitación territorial, también lo cierto es que, dichos parámetros de medición se limitan únicamente por lo que hace a las elecciones de la Gubernatura y del Congreso Local, tal y como ya lo ha mencionado la Suprema Corte; lo anterior obedece a que la única manera de medir la representación estatal y efectiva de un partido político se lograría únicamente con la medición de su apoyo político en todo el territorio como lo son en las elecciones de la Gubernatura y del Congreso Local, ya que dichas elecciones abarcan todo el territorio estatal, caso contrario sucedería si la fuerza política de un partido político estatal se calculará en atención a las votaciones emitidas a su favor en solo algunos de los municipios que conforman el Estado.

Para el caso particular de unidad Democrática de Coahuila, y conforme a lo que nos ocupa en el presente, el partido político en mención, participó en las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, registrando planillas en los ayuntamientos de Arteaga, Castaños, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Jiménez, Matamoros, Monclova, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Pedro, Torreón, y Viesca, es decir, en catorce (14) de los treinta y ocho (38) municipios, teniendo entonces representación en el 37% del total de los municipios que comprenden a la entidad.

Por lo que, concatenado a los principios previamente aplicados -jerarquía normativa y supremacía constitucional- este Consejo considera necesario dar forma a un ejercicio de maximización de derechos fundamentales, específicamente de carácter político electoral, ello en apego al principio *pro persona* en relación con el principio de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19”.

interpretación conforme, a fin de salvaguardar el derecho de asociación política con el que cuentan las ciudadanas y ciudadanos que integran a Unidad Democrática de Coahuila, así como en atención al derecho público subjetivo de votar con el que cuenta la ciudadanía, por lo que, aunado al derecho de asociación política, también se estaría protegiendo el derecho de representación política de la misma.

Lo anterior, en el entendido de que, dicho ejercicio de maximización de derechos se materializa a la luz de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución federal, por lo que el mismo no representa la inaplicación de norma alguna, tanto del Código Electoral de Coahuila, como a la Ley General, sino a la aplicación directa tanto del artículo 116, Fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, numeral 3, inciso j) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirva como sustento de lo planteado a supra líneas, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra describe lo siguiente:

***“TESIS AISLADA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.***

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos*

***competenciales.**⁶ Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales".*

Por tanto, en atención a tales dispositivos jurídicos y criterios del máximo órgano jurisdiccional nacional, lo adecuado es que el parámetro para determinar si un partido político local puede llegar a ubicarse en el supuesto de la pérdida del registro, y su consecuente liquidación, es la última elección del poder legislativo, local, esto con base una interpretación armónica y conforme de los artículos 78, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, a la luz del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe destacarse que tales consideraciones son coincidentes con el debido cumplimiento de las obligaciones internacionales impuestas al estado mexicano al firmar y ratificar distintos instrumentos de protección de derechos fundamentales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuyos artículos 25 y 23, respectivamente, reconocen los derechos a participar, sin restricciones indebidas, en las elecciones y a tener acceso a las funciones públicas del país. Igualmente, los artículos 3 y 5 de la Carta Democrática Interamericana estipulan como uno de los elementos esenciales de la democracia representativa es la existencia de un régimen plural de partidos y organizaciones políticas, por lo que fijan como prioritario para la democracia el fortalecimiento de éstos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en distintos momentos, precisando que corresponde a todos los órganos del estado velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin⁷. Así, no solamente los tribunales y otros órganos vinculados con la administración de justicia, sino que las distintas autoridades estatales, incluidos los órganos administrativos, deben realizar

⁶ Lo subrayado es propio.

⁷ CoIDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre, serie C, §225. También: CoIDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto, serie C, §219.

una interpretación favorable de las normas cuya competencia corresponde aplicar, tal como se desprende del artículo 29.b de la CADH⁸.

DÉCIMO TERCERO. Que, como producto del ejercicio llevado a cabo en el considerando anterior, se ha podido arribar al escenario en el que Unidad Democrática de Coahuila no actualiza la hipótesis de pérdida de registro y liquidación.

Sin embargo, como consecuencia del Acuerdo IEC/CPPP/040/2021, a la fecha del presente ya se han ordenado y sustanciado diversas actuaciones por parte de la interventora designada para el procedimiento de pérdida de registro y liquidación, específicamente, las siguientes:

- La designación de la licenciada Blanca Irene Contreras Montoya, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, como interventora dentro del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local Unidad Democrática de Coahuila.
- La entrega del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, y actividades específicas, a través de una cuenta mancomunada entre la interventora designada y el partido político local.
- La conformación del inventario de los bienes del partido Unidad Democrática de Coahuila

Luego entonces, como ya se ha descrito, al ubicarse Unidad Democrática de Coahuila fuera del supuesto de pérdida de registro y liquidación, las actuaciones llevadas a cabo por la parte interventora se vuelven insustanciales al haber quedado sin materia, y, por tanto, la Comisión considera determinar cómo conducente dejar a las mismas sin efecto.

Sin embargo, es necesario resaltar que, como parte de las actuaciones en comento, y en atención a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del Reglamento de Pérdida de Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral de Coahuila, durante el lapso en el que Unidad Democrática de Coahuila se encontró sujeto a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro, las ministraciones de

⁸ CoIDH (2020). *Caso Casa Nina vs. Perú*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre, serie C, núm. 419, §139.

financiamiento público que por derecho le correspondieron en los meses de octubre y noviembre del año en curso, fueron depositadas en una cuenta bancaria de carácter mancomunado entre la parte interventora y el partido político, a través de la cual fueron ejecutadas las operaciones financieras indispensables para su sostenimiento ordinario, tales como erogaciones por concepto de nómina, arrendamiento de inmuebles y pago de servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica fija, así como para el cumplimiento de las obligaciones.

Precisamente respecto de las obligaciones de Unidad Democrática de Coahuila, resulta necesario señalar las relativas a las sanciones impuestas a dicho partido político por parte del Instituto Nacional Electoral a través de las Resoluciones INE/CG663/2020, INE/CG25/2021, INE/CG503/2021, e INE/CG1340/2021, mismas que, en virtud de la fase preventiva que se encontraba en curso, no fueron saldadas en su monto correspondiente a los meses de octubre y noviembre, mismo que fue retenido por la interventora a fin de cubrir el monto total de las sanciones en el caso en el que el supuesto de liquidación del partido político se hubiera actualizado.

Luego entonces, toda vez que como consecuencia de lo que en el presente se determina la interventora habrá de gestionar el traspaso de los fondos que se encuentran en la cuenta mancomunada hacia la cuenta que el partido político utiliza de forma habitual para llevar a cabo sus operaciones financieras, lo conducente es que, previo a la realización de dicha operación, se retengan las sumas correspondientes al pago de las multas impuestas a Unidad Democrática de Coahuila a través de las Resoluciones INE/CG663/2020, INE/CG25/2021, INE/CG503/2021, e INE/CG1340/2021, específicamente por lo que hace a los meses de octubre y noviembre de dos mil veintiuno (2021), y se enteren, según lo dispone el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, no pasa desapercibido que, si bien es cierto se está ordenando que cesen los efectos del nombramiento y designación de la persona que actualmente funge como interventora, también lo es que, las actuaciones realizadas dentro de la fase preventiva, a la que estuvo sujeto el partido Unidad Democrática de Coahuila, gozan de plena eficacia jurídica, para los efectos a que haya lugar.

Es así que, con base en lo expuesto y considerado en el presente Acuerdo, este Consejo General, conforme a las atribuciones que la ley en la materia le confiere, determina

finalizar la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 27 numeral 3, inciso i), y numeral 5, de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 78, numeral 1, inciso b, 249, 310, 311, 327, 328, incisos a) y c), 353, inciso b) y 358 inciso g) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina finalizar la fase preventiva dentro del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Cesen los efectos del nombramiento a que tuvo lugar la designación de la interventora dentro de la fase preventiva del partido UDC, a partir de la fecha, en el entendido que, las actuaciones realizadas dentro del periodo que estuvo vigente gozan de eficacia jurídica, lo anterior, conforme a lo razonado en el apartado de considerandos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Dirección Ejecutiva de Administración, se lleven a cabo las gestiones necesarias en relación a la ministración del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, y actividades específicas, correspondiente a Unidad Democrática de Coahuila, en atención a lo contenido en el apartado de considerandos del presente Acuerdo.

CUARTO. Infórmese como corresponda a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Notifíquese como corresponda a la Interventora de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. Notifíquese como corresponda al partido político local Unidad Democrática de Coahuila.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por cuatro votos a favor de las y los Consejeros Electorales Juan Carlos Cisneros Ruiz, Leticia Bravo Ostos, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes y la Consejera Presidenta Gabriela María de León Farías; y tres votos en contra de las Consejerías Electorales Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Juan Antonio Silva Espinoza y Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, quienes presentaron votos particulares, documentos que constan de dieciséis (16), tres (3) y cinco (5) fojas, respectivamente, y los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

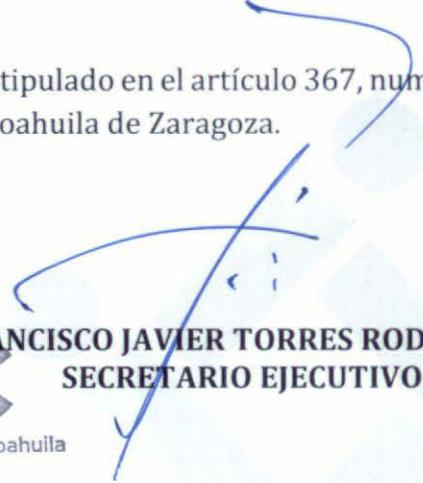
Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 25 de diciembre de 2021

Voto particular que emite el consejero electoral Juan Antonio Silva Espinoza, respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el que se resuelve lo relativo a la Fase Preventiva del Procedimiento de Pérdida de Registro y Liquidación del Partido Político Local denominado Unidad Democrática de Coahuila", al cual se referirá como el "proyecto de acuerdo".

Los partidos políticos son instituciones que la Constitución General de la Republica define como **entidades de interés público**¹; a través de los cuáles los ciudadanos de la república ejercen su derecho de asociación y sus derechos político-electorales². El marco legal les establece una serie de derechos, prerrogativas y obligaciones.

El multipartidismo como lo ha sostenido **Maurice Duverger**, entre otras funciones metaconstitucionales tiende a la separación de poderes, en sus palabras: "La separación real de los poderes es, pues, el resultado de una combinación entre el sistema de partidos y el marco constitucional"³. Funciones que, sin lugar a duda, son materializadas a través de su militancia.

El legislador coahuilense, en uso de sus facultades constitucionales relacionadas con el régimen de los partidos políticos locales, plasmó su voluntad en el *Código Electoral* ⁴, y de manera concreta fijó en su artículo 78, numeral 1 inciso b), como una de las obligaciones que le son exigibles para mantener su registro el

¹ Artículo 41, fracción I, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en lo sucesivo C.P.E.U.M.

² Artículos 9 en concordancia con el 35, fracción III de la C.P.U.E.M.

³ Duverguer, M. Los partidos políticos.

México: Fondo de Cultura Económica, vigesimosegunda edición, página 420.

⁴ **Artículo 78.**

1. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

...
b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

obtener por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y; asimismo definió cuáles son las elecciones ordinarias donde deberá computarse dicho umbral.

Como lo sostiene el acuerdo que se votó el día de hoy, mediante el acuerdo IEC/CPPP/040/2021 relativo a los cálculos y cómputo preliminar de la votación válida emitida en la renovación de los Ayuntamientos del año 2021, se desprende que el partido Unidad Democrática de Coahuila no obtuvo el umbral del 3% (tres por ciento) y postuló candidatos en 14 (catorce) de los 38 (treinta y ocho) municipios que conforman Coahuila de Zaragoza.

Tomando como referencia las directrices internacionales que esgrime la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho en sus "*Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos por la OSCE/ODIHR y la Comisión de Venecia*"⁵, establece en su párrafo 44:

4. PRINCIPIOS GENERALES

a) Presunción a favor de la constitución de los partidos políticos y la no disolución

...

44. Como vehículo importante para la actividad y expresión política, la constitución y funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la **disolución, excepto** en casos extremos **como lo prescriba la ley** y necesario en una sociedad democrática. **Dichos límites deben ser interpretados de manera estricta por las cortes o autoridades internas, y el estado deberá poner en marcha medidas adecuadas para garantizar que dichos derechos se puedan disfrutar en la práctica.**

...

De lo que se establece que al encontrarnos administrativamente frente a un supuesto de pérdida de registro (disolución), se impone una interpretación estricta de la norma por parte de la autoridad administrativa electoral.

⁵ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho también conocida como la Comisión de Venecia (2010). *Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos por la OSCE/ODIHR y la Comisión de Venecia*.

DOI: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)024-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)024-spa)

Bajo esta tesitura, no encuentro excepción, o ponderación para no aplicar de manera estricta el artículo 78, numeral 1 inciso b) del *Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza* en el presente "**proyecto de acuerdo**".

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 345, numeral 1, incisos a) y d), 346, numeral 1 del *Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza* en relación con el 8, inciso a), 34 38, fracción I, del *Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila*, formulo el presente **voto particular** en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el que se resuelve lo relativo a la Fase Preventiva del Procedimiento de Pérdida de Registro y Liquidación del Partido Político Local denominado Unidad Democrática de Coahuila". Solicitando atentamente, sea agregado como engrose al "**proyecto de acuerdo**" votado en sesión extraordinaria de fecha veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y surta los efectos legales a que haya lugar.



Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza
Consejero Electoral

Voto Particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO AL ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA FASE PREVENTIVA DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.

Con fundamento en las atribuciones que me son conferidas por el artículo 345 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila y en relación al voto en contra que emití en Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEC, de fecha veinticinco (25) de diciembre del año en curso, ya que me aparté del Acuerdo mediante el que se resuelve lo relativo a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del Partido Político Local denominado Unidad Democrática de Coahuila, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. Me permito, tal como está previsto en el dispositivo legal señalado, dejar constancia de las razones de mi disenso mediante el presente voto particular.

ANTECEDENTES

- I. En fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, en Sesión Ordinaria, el Consejo Estatal Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo 11/1996, en el que se otorgó el registro al partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.
- II. En fecha primero de enero de dos mil veintiuno, se dio formalmente inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, con motivo de la elección de las y los integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/001/2021, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de los 38 ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- III. En el período comprendido entre los días veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, tuvo lugar el periodo de registro de candidaturas de los partidos políticos, y en su caso, de candidaturas independientes, correspondientes a la elección de los 38 Ayuntamientos en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- IV. El día seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- V. El día nueve de junio del presente, los 38 Comités Municipales Electorales celebraron las sesiones de cómputos y, una vez concluidos, se procedió a la declaración de validez

Voto Particular

de la elección de cada Ayuntamiento, entregando las constancias de mayoría y se procedió a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- VI. El día treinta de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/134/2021, mediante el cual se determinan los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo en la jornada electoral del día seis de junio para la renovación de los 38 Ayuntamientos en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- VII. El día treinta de junio de dos mil veintiuno la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPPP/038/2021, mediante el que se decreta el inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.
- VIII. El día tres de julio del año dos mil veintiuno, la C. Beatriz Gabriela Chapa Ramos, representante propietaria del partido Unidad Democrática de Coahuila, presentó medios de impugnación en contra del acuerdo IEC/CG/134/2021 y contra el acuerdo IEC/CPPP/038/2021 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IX. El día quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y acumulado, relativa a la revocación de los Acuerdos IEC/CG/134/2021 y IEC/CPPP/038/2021.
- X. El día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el acuerdo IEC/CPPP/040/2021, mediante el que se da cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Sentencia Definitiva, recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y acumulado, relativo a los cálculos y cómputo preliminar de la votación válida emitida en la entidad, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XI. El día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Oficio IEC/DEPPP/128/2021, mediante el que se dio vista a las y los integrantes del Consejo General de este Instituto del acuerdo IEC/CPPP/040/2021.
- XII. El día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el acuerdo IEC/CPPP/041/2021, mediante el que se da inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación de UDC, designando en el mismo acto a Blanca Irene Contreras Montoya, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IEC, como Interventora en el referido procedimiento.
- XIII. El día veinticuatro de diciembre del dos mil veintiuno, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, por mayoría de votos de sus

Voto Particular

integrantes emitió el acuerdo IEC/CPMP/044/2021, mediante el cual se resuelve lo relativo a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.

- XIV. En fecha veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General llevó a cabo Sesión Extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo mediante el que se resuelve lo relativo a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del Partido Político Local denominado Unidad Democrática de Coahuila.

CONSIDERACIONES

1. Momento Procesal oportuno

Como primer punto es necesario dejar establecido que el tema central del presente acuerdo consiste en decretar el levantamiento de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila, ello derivado de los resultados que obtuvo dicho partido en la Jornada Electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso en el Proceso Electoral Local.

Derivado de lo anterior, el día treinta de junio de dos mil veintiuno el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEC/CG/134/2021, mediante el cual se determinaron los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo en la jornada electoral del día seis de junio para la renovación de los 38 Ayuntamientos en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así mismo en la misma fecha, posterior a la aprobación del acuerdo antes referido la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el acuerdo IEC/CPMP/038/2021, mediante el que se decretaba el inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila; ambos acuerdos fueron revocados por el Tribunal Electoral del Estado en la Sentencia Definitiva relativa a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y acumulado de fecha quince de septiembre del presente año.

Consecuencia de lo manifestado en el párrafo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en vía de cumplimiento a la sentencia relacionada con los expedientes TECZ-JE-62/2021 y acumulado, emitió los acuerdos IEC/CPMP/040/2021 (ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES TECZ-JE-62/2021, TECZ-JE-63/2021 Y ACUMULADO) y IEC/CPMP/041/2021 (ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL INICIO DE LA FASE PREVENTIVA DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA), en los cuales se aprobaron los porcentajes preliminares y se decreta el inicio de la fase preventiva, respectivamente, iniciando con ello desde el mes de septiembre los procedimientos

Voto Particular

preliminares establecidos en la normatividad electoral para la pérdida de registro del partido político Local UDC; en este punto resulta importante mencionar que el partido político aún y cuando le fue notificado el inicio de la fase preventiva no impugnó la determinación tomada por la Comisión en aquel momento, por lo que debe de tomarse como definitiva dicha actuación.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, resulta de trascendental importancia traer a colación lo establecido por el Tribunal Electoral de Coahuila en la sentencia multicitada que señala en su punto resolutivo cuarto lo siguiente: **“CUARTO. SE VINCULA. Al Consejo General para que se pronuncie sobre la declaratoria de pérdida de registro del partido político local una vez que este Tribunal le notifique que las cadenas impugnativas relacionadas con el proceso electoral en curso, han culminado”** (sic).

Aunado a lo anterior debemos recordar que el pasado veintiuno de diciembre del año en curso, se recibió el Oficio del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, número TEEC/P/372/2021, mediante el cual se notificó la finalización del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, sin que posterior a ello ni hasta la fecha exista un acuerdo por parte de la Comisión de Prerrogativas ni por este Consejo General que determine los porcentajes definitivos obtenidos por cada Partido Político o Candidatura Independiente, en la Jornada Electoral del día 06 de junio en el marco del Proceso Electoral Local 2021.

Por lo que, resulta por demás complejo que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y el propio Consejo General actualmente pretendan aprobar un acuerdo que dará por culminada la fase preventiva del Procedimiento de Pérdida de Registro y Liquidación del Partido Político Local UDC, basado únicamente en resultados **preliminares** decretados por la Comisión aún y cuando los resultados definitivos como ya lo mencione con antelación no han sido aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Por lo que, en el supuesto de que llegara a proceder un levantamiento de fase preventiva dentro del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido Unidad Democrática de Coahuila, el momento procesal oportuno para realizar esta determinación, sería una vez que los porcentajes definitivos obtenidos por los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Local 2021 sean aprobados el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, y no como consecuencia de porcentajes preliminares tal y como se pretende hacer en este caso.

2. Inconsistencias del Acuerdo.

En otro orden de ideas, es de observarse que, en el presente acuerdo, se advirtieron las siguientes inconsistencias.

Es importante señalar que, posterior a la Sentencia Definitiva del Tribunal Local mencionada con antelación, la Comisión de Prerrogativas, emitió el acuerdo IEC/CPPP/041/2021, por medio del cual se decretó el inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila;

Voto Particular

siendo esta determinación el parteaguas en este procedimiento, dando inicio a la fase preventiva que hoy se intenta “levantar”.

Atento a lo anterior, es de suma importancia mencionar que el acuerdo IEC/CPPP/041/2021 por el cual se decretó el inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del Partido Político UDC, no se menciona en los antecedentes, considerandos ni en ninguno de los apartados del presente acuerdo, lo que demuestra una falta grave de fundamentación por parte de la Comisión el omitir señalar o por lo menos mencionar el acuerdo que dio origen y del cual se desprende la fase que se pretende “levantar”.

También se observa que, dentro del apartado de Considerandos, específicamente en el décimo primero, se hace referencia al acuerdo número IEC/CPPP/034/2021, sin embargo, se encuentra incorrectamente fundamentado, ya que, en realidad, es el acuerdo número IEC/CPPP/038/2021, mediante el que se decretó el inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila, previo a la Sentencia ya señalada anteriormente.

Aunado a lo anterior, existe en la redacción del presente Acuerdo, un apartado en el que se habla de la posibilidad de que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos resolviera lo conducente al inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación de Unidad Democrática de Coahuila, derivado de la Sentencia recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y TECZ-JE-63/2021 acumulado. Sin embargo, en dicha redacción se hace referencia a un “Acuerdo” sin especificar de cuál Acuerdo se está haciendo mención. A efecto de una explicación más clara, a continuación, se expone la redacción a que se hace referencia.

Luego entonces, en el entendido de que el tribunal local advirtió la posibilidad de que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos resolviera lo conducente al inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación de Unidad Democrática de Coahuila, esta Comisión hizo lo propio, y atendiendo estrictamente al carácter preliminar del procedimiento, fue que se tomó la determinación de emitir el Acuerdo.

En el mismo orden de ideas, es necesario resaltar el carácter de **preliminar** con que se reviste el procedimiento objeto del presente. Ello es así, debido a que su

¹ Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y acumulado. Pág. 20, párrafo 58.

² Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y acumulado. Pág. 21, párrafo 61.

Asimismo, una falta más, se advierte en el presente Acuerdo, específicamente en el Considerando décimo tercero, puesto que, se hace referencia al acuerdo IEC/CPPP/040/2021 y se señala que, en virtud de éste, se han llevado actuaciones por parte de la interventora, referencia que es incorrecta, toda vez que es por medio del acuerdo número IEC/CPPP/041/2021, que se designó a la Interventora en la fase preventiva del procedimiento

Voto Particular

de pérdida de registro y liquidación del Unidad Democrática de Coahuila y, es decir que con fundamento en este último acuerdo la actuación de la Interventora tiene validez en dicho procedimiento.

3. Aspectos de legalidad

Debemos recordar que el pasado 29 de septiembre del año en curso la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, emitió el acuerdo IEC/CPPP/041/2021 por medio del cual se dio inicio a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido Unidad Democrática de Coahuila, fundamentando su actuación en lo establecido en los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 78, numeral 1, inciso b) del Código Electoral Local, que establecen como causal para perder el registro de un partido político local el no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos.

La legislación actualmente vigente, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local es clara. Es así que, de los dispositivos legales relacionados con la pérdida del registro de un Partido Político Local establecen lo siguiente:

Ley General De Partidos Políticos

(...)

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

(...)”

Voto Particular

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

"(...)

Artículo 78.

1. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

(...)"

De lo anterior, se desprende que en el asunto de que se trata, la norma es clara al determinar que es una causa de pérdida de registro que un Partido Político Local no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos.

Así mismo, no debemos olvidar que, la función electoral está basada en los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que se encuentran consagrados por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral. Por lo tanto, al ser encomendados dichos principios a este Organismo Público Electoral Local, los cuales rigen el actuar de este instituto, es de vital importancia que el mismo siempre se conduzca con total legalidad, a razón de lo anterior, dicha postura ya ha sido fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis que a continuación se señala:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a

Voto Particular

través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Tesis [A]: IV.2o.A.51 K (10a.), T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo III, Febrero de 2014, p. 2239. Reg. digital 2005766.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que, en el caso concreto, acorde a este principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Encontrándose así en un régimen de facultades expresas, pues todo acto es considerado arbitrario y contrario a derecho y que atenta contra la seguridad jurídica si no se deriva de una facultad que la ley confiere a las autoridades. Dando así origen a una presunción de legalidad.

Siguiendo este orden de ideas, en relación a la legalidad de la norma, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sentado precedente para el caso en el que se pretenda resolver sobre la legalidad de un acto fundado en disposición diversa a la que se declaró inconstitucional. Es decir, para el caso concreto, es prejuzgar sobre la legalidad, sin que se tenga la facultad como autoridad, de una disposición normativa contenida en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues como lo señala la Tesis 2a./J. 54/2005, *“si un precepto no ha sido declarado específica y concretamente inconstitucional por aquella jurisprudencia, el análisis de otro precepto, aunque sea semejante, sólo lo pueden hacer los tribunales de control constitucional”*. Tesis, que en su contenido integral señala:

Voto Particular

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO.

*El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una diversa disposición a la que se declaró inconstitucional, con independencia de que aquélla sólo haya reiterado el contenido de esta última, ya que se trata de un nuevo acto legislativo no examinado por el Alto Tribunal, pues aceptar lo contrario, llevaría a que los tribunales ordinarios determinen, sin facultades para ello, que otra ley tiene los mismos vicios reconocidos explícitamente en la declarada inconstitucional por jurisprudencia, lo que contraviene el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes reservado a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y a la determinación última del Máximo Órgano jurisdiccional. Además, la aplicación analógica del criterio contenido en una tesis de jurisprudencia que hubiera determinado la inconstitucionalidad de cierta norma, ya no es lo que el propio Alto Tribunal ha definido como una cuestión en la que los tribunales administrativos se limitan a realizar un estudio de legalidad, relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **si un precepto no ha sido declarado específica y concretamente inconstitucional por aquella jurisprudencia, el análisis de otro precepto, aunque sea semejante, sólo lo pueden hacer los tribunales de control constitucional.***

Contradicción de tesis 22/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 54/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de abril de dos mil cinco.

Tesis [J]: 2a./J. 54/2005, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXI, Mayo de 2005, p. 481. Reg. Digital 178426.

(Énfasis añadido)

Es así que la Suprema Corte ha establecido que, no se debe aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de un precepto declarado inconstitucional por la misma, al resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una diversa disposición a la que se declaró inconstitucional, es decir, si un precepto no ha sido declarado específica y concretamente inconstitucional por aquella jurisprudencia, el análisis de otro precepto, aunque sea semejante, sólo lo pueden hacer los tribunales de control constitucional. Como ya se mencionó en líneas anteriores.

Voto Particular

Lo anterior, sienta las bases para que se considere constitucional el artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Coahuila. Pues hasta en tanto no se realice un análisis de constitucionalidad por las instancias jurisdiccionales para ello en el caso concreto, no podría dejar de ser observado o bien omitirse su aplicación.

En adición a lo ya señalado, la autoridad administrativa no puede utilizar el argumento de aplicar el control constitucional dada la protección a los Derechos Humanos, pues no tiene la facultad para ello tal como lo señala la Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.) de la SCJN, que a la letra señala:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Tesis [A]: 2a. CIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, tomo I, Octubre de 2014, p.1097. Reg. Digital 2007573.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior, en relación a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las autoridades administrativas no están facultadas para realizar un control constitucional, lo que da como consecuencia que no pueden inaplicar un precepto para la

Voto Particular

reparación de Derechos Humanos, pues se desatenderían los requisitos de procedencia que señalan las leyes pues se generaría incertidumbre jurídica en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

Es así que una autoridad administrativa, como lo es este Instituto Electoral de Coahuila, pretenda al amparo de los derechos humanos, incumplir con una norma, implicaría, según lo dicho por la Suprema Corte, una incertidumbre jurídica en contravención a derechos humanos diversos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

A este respecto cabe señalar que el art. 344 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la letra dice:

Artículo 344.

1. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y provisiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2020) b) Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de la ciudadanía en los procesos electorales; garantizando el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político electorales de las mujeres; c) Celebrar convenios de apoyo o colaboración con autoridades federales, estatales o municipales, así como con el Instituto Nacional, además aquellos de coordinación que se requieran conforme a la distribución de competencias establecida en este Código y demás normatividad aplicable; d) Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto; e) Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto o comités que establezca este Código o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; f) Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas; g) Aplicar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, respecto a los empleados que formen parte de dicho Servicio; h) Autorizar, con el voto de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo la petición de asunción total del proceso electoral local, cuando se considere que existen los supuestos legales previstos en la Ley General; i) Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva; j) Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, consultas y procesos en los términos de la ley de la materia; k) Emitir las medidas conducentes para evitar la coacción del voto y garantizar el derecho de secrecía del mismo durante los procesos electorales; pudiendo emitir, entre otras, las medidas tendientes a recomendar que en las mamparas de votación no se haga uso de aparatos de telefonía celular o cámaras fotográficas. l) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que la o el Consejero Presidente lo envíe al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes; 118 m) Aprobar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables; n) Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece la ley de la materia, pretendan participar en los procesos locales; o) Resolver, en los términos de la ley aplicable, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales; p) Resolver sobre los convenios de participación política en las modalidades que establezca la ley que celebren los partidos políticos; sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos; q) Proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley, así como fijar topes al gasto que puedan hacer éstos en sus

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19”

Voto Particular

precampañas y campañas electorales en los términos de las disposiciones aplicables; r) Vigilar las actividades que la Unidad Técnica de Fiscalización realice de forma coordinada con la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, conforme a los términos y competencias de la legislación respectiva; s) Designar a las personas que integrarán los comités distritales y municipales electorales y vigilar su debido funcionamiento; t) Aprobar el proyecto de material electoral y su elaboración, así como determinar la forma de integración y distribución del mismo conforme a los términos y lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional; u) Aprobar las actividades coordinadas con el Instituto Nacional para la integración de las mesas directivas de casilla; (REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2020) v) Registrar la candidatura a la Gubernatura; las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como a las y los integrantes de los Ayuntamientos. w) Instrumentar el programa de resultados electorales preliminares de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional; (REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2020) x) Realizar los cómputos estatales de las elecciones de Gubernatura y diputaciones de representación proporcional, en el primer caso, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en el segundo, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas; y) Aprobar el Programa Anual del Instituto; z) Aplicar las reglas, lineamientos, y criterios que emita el Instituto Nacional en relación con encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos; aa) Ejercitar las facultades delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional sujetándose a lo previsto por el Convenio de delegación que se suscriba, así como en los términos de las leyes generales, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan al respecto; 119 bb) Aprobar la realización de estudios demoscópicos, basados en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados de las elecciones locales el día de la jornada electoral que proponga el presidente. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto; (REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2019) cc) Resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y dd) Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones legales aplicables.

Así mismo, el art. 346 del referido ordenamiento señala:

Artículo 346.

1. Las y los Consejeros Electorales desempeñan una función pública que, en todo caso, se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza, profesionalismo, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

En las mencionadas disposiciones se puede observar que el órgano máximo de dirección de esta autoridad administrativa, no cuenta dentro de sus atribuciones directas, ninguna que le confiera facultad para realizar interpretaciones conforme de ninguna normativa, por lo que de hacerlo se excede en sus facultades y atribuciones establecidas en la ley.



Voto Particular

Cabe mencionar, en referencia a este punto, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXI/2016

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO

Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una **interpretación conforme** en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una **interpretación conforme** en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-538/2015.—Recurrente: Encuentro Social.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Mario León Zaldivar Arrieta.

(Énfasis añadido)

Tesis IV/2014

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen

Voto Particular

*facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de **interpretación conforme**, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-147/2013 y acumulados.— Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra.—24 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Gustavo César Pale Beristain, Fernando Ramírez Barrios, Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

(Énfasis añadido)

Con lo anterior podemos concluir que al realizar una determinación como la contenida en el acuerdo aprobado, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se extralimita en la esfera de sus atribuciones y además se puede encontrar en el riesgoso supuesto de invadir el campo de facultades de los órganos jurisdiccionales, lo que contraviene con las garantías de certeza y seguridad jurídica que deben tener los ciudadanos y partidos políticos, para poder dirimir controversias de este tipo en las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Además, el artículo 78, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila, es formal y materialmente válido, pues una vez que fue reformado en octubre del año 2020, el mismo no fue impugnado por medio de acción de inconstitucionalidad por ningún Partido Político, ni por el Partido Político Local UDC y no es sino hasta que sea impugnado en un caso concreto, en que se cuestionara sobre su constitucionalidad. Por lo tanto, al día de hoy, dada su vigencia y constitucionalidad hasta este momento, recae en este Organismo Público Electoral, el deber de aplicar dicha norma. Y en el supuesto de que se inaplique o se omita su aplicación se estaría en una extralimitación en las funciones que como Autoridad le son encomendadas a este Instituto Electoral, en concordancia con las manifestaciones realizadas en este apartado.

4. Repercusión en el financiamiento a Partidos Políticos

Relacionado y derivado con el deber de legalidad que como autoridad administrativa se tiene en este Instituto, en cuanto a las implicaciones de hacer un “levantamiento de fase preventiva del Procedimiento de Pérdida de Registro y Liquidación del Partido Político Local UDC”, que desemboque en que el mismo conserve su registro como Partido Político Local, representaría una repercusión trascendental en el financiamiento a los Partidos Políticos que este Instituto Electoral de Coahuila, tiene que garantizar por mandato de ley.

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19"

Voto Particular

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 310, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, el cual señala que este Organismo Público Electoral Local tiene por objeto garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad.

Ahora bien, si se realiza un análisis real del impacto que podría tener el hecho de que se mantenga el registro del Partido Unidad Democrática de Coahuila, basta observar el financiamiento que le fue destinado para el ejercicio 2021, por Acuerdo del Consejo General del IEC, número IEC/CG/152/2020. Del que se desprende lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2021
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$10,014,151.16
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$10,589,728.26
MORENA	\$26,087,945.72
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	\$2,531,927.77
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	\$2,531,927.77
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO	\$2,531,927.77
TOTALES	\$126,596,388.36

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades específicas del ejercicio 2021
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$448,975.38
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$1,687,846.51
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$234,148.01
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$252,517.49
MORENA	\$747,141.45

Voto Particular

De lo anterior, se advierte que, el financiamiento asignado al Partido UDC para el para el año en curso alcanza la suma aproximada de los 10 millones de pesos, lo cual se ve reflejado directamente en los egresos a nivel estatal. Por lo que es por demás inadecuado ejercer un gasto público a través del otorgamiento de un financiamiento público a partidos políticos sin el debido sustento legal.

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en el Acuerdo mediante el que se resuelve lo relativo a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del Partido Político Local denominado Unidad Democrática de Coahuila , y de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, adjuntándose el mismo como parte integral del Acuerdo que fue motivo de disenso y que fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.



MTRA. BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA
CONSEJERA ELECTORAL

La presente foja corresponde al voto particular formulado por la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, en relación al Acuerdo mediante el que se resuelve lo relativo a la fase Preventiva del Procedimiento de Pérdida de Registro y Liquidación del Partido Político Local denominado Unidad Democrática de Coahuila. Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en fecha veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA LICDA. MADELEYNE IVETT FIGUEROA GÁMEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA FASE PREVENTIVA DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.

Quien suscribe, Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, en mi carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, designada así por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG/374/2021 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), habiendo rendido protesta ante este Instituto Electoral de Coahuila el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021); en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formulo el presente voto particular respecto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el que se resuelve lo relativo a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila.

Consideraciones del voto particular

No acompaño la propuesta del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el que se resuelve lo relativo a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila, en todos sus sentidos, ni los argumentos que llevaron a su solución, ni sus puntos resolutivos.

Considero pertinente expresar mi punto de vista respecto al Proyecto de Acuerdo mencionado, en el cual se propone al Consejo General finalizar la fase preventiva dentro del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local, así como cesar los efectos del nombramiento a que tuvo lugar la designación de la interventora dentro de la fase preventiva del partido en el entendido que, las actuaciones realizadas dentro del periodo que estuvo vigente gozan de eficacia jurídica; teniendo como efecto, además, que se lleven a cabo las gestiones necesarias en relación a la ministración del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, y actividades específicas. No acompaño los resolutivos del acuerdo, ni las valoraciones que llevaron a tal determinación, esto es así por los siguientes motivos:

- 1) **Contradicción en las decisiones tomadas por el Consejo General respecto al tema.** Como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (IEC), no debemos actuar de manera contradictoria en nuestro carácter de órgano electoral ya que, en primer lugar, se declaró en fase preventiva al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, de acuerdo con los resultados obtenidos en los cómputos distritales, mismos que, cabe agregar, no se vieron modificados posteriormente como producto de las instancias jurisdiccionales; ahora, en un

segundo momento, con base en los mismos porcentajes de votación, se retirará la fase preventiva y se determina que se conservará el registro de dicho partido político.

- 2) **Inaplicación de leyes no es una facultad del Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, como autoridad administrativa electoral, esta en facultades de interpretar la constitución y todas las leyes aplicables relacionadas con el sistema electoral, sin embargo, cuando ello genera la inaplicación de leyes, es entonces cuando excede las facultades que le han sido conferidas.

Argumentos del voto particular

1. Contradicción en las decisiones tomadas por el Consejo General respecto al tema.

Con base en el Acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC emitió el Acuerdo IEC/CPPP/034/2021, por el que se decretó el inicio de la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila, lo anterior, al advertirse la posible materialización del supuesto contenido en el artículo 78, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el Tribunal Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la sentencia recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021 y TECZ-JE-63/2021 acumulado, determinó, por una parte, revocar el Acuerdo del Consejo General IEC/CG/134/2021, ello al considerar que las razones expuestas por el Órgano Colegiado fueron insuficientes para determinar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por cada partido político a nivel estatal respecto a la elección de ayuntamientos; y por otra, igualmente revocó el Acuerdo IEC/CPPP/038/2021, al considerar que dicha Comisión debía realizar sus propios cálculos preliminares sobre los porcentajes de votación válida emitida en la entidad.

En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC emitió el Acuerdo IEC/CPPP/040/2021, mediante el cual se determinaron los porcentajes preliminares correspondientes a la votación válida emitida obtenida por los partidos políticos nacionales y locales con registro en la entidad durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

El pasado 17 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza determinó la conclusión del Proceso Electoral Local 2021, por lo que los resultados del proceso electoral han quedado firmes.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que los resultados obtenidos en los cómputos distritales, no se vieron modificados como producto de las instancias jurisdiccionales; por lo que los porcentajes de votación preliminares siguen siendo los mismos que obtuvimos al fin del proceso electoral.

Sin embargo, este Consejo General ha considerado que Unidad Democrática de Coahuila no actualiza la hipótesis de pérdida de registro y liquidación, por lo que se propuso finalizar la fase preventiva dentro del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local, así como cesar los efectos del nombramiento a que tuvo lugar la designación de la interventora dentro de la fase preventiva del partido en el entendido.

Expuesto lo anterior, es que manifiesto mi punto de vista respecto a que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila ha presentado una conducta contradictoria, vulnerando los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral.

2. Inaplicación de leyes no es una facultad del Consejo General.

El Acuerdo pretende con su interpretación inaplicar el artículo 78, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, pasa por alto que el artículo 27, numeral 3, inciso j) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, si delinea el marco dentro del cual se encuentra el artículo aplicable por ley a la pérdida o conservación de registro de los partidos políticos locales, lo anterior es así por lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente:

(...)

*j) Los Partidos Políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los **Partidos Políticos Locales que no alcancen el 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo les será cancelado su registro.***

Sobre el mismo tema, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza marca:

Artículo 78.

1. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

(...)

Cabe recordar que una de las características del Municipio Libre que se prevé en la legislación mexicana es que tiene funciones ejecutivas, incluso en la teoría de división de poderes, en conjunto con la estratificación de los niveles de gobierno, se considera al Ayuntamiento dentro del poder Ejecutivo.

Es por ello que, el artículo 78, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra dentro de los márgenes legales que nos marca la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y es por ello que ni siquiera era necesario interpretar nuestra Constitución, ni mucho menos, determinar la inaplicación del Código Electoral de nuestro estado.

Aunado a lo anterior, ya que el Acuerdo en su sustancia inaplica el 78, numeral 1 inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, facultad que no tiene conferida el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila; en mi criterio excediéndose en sus funciones, para sustentarlo, se observa la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.***

En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez

Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.

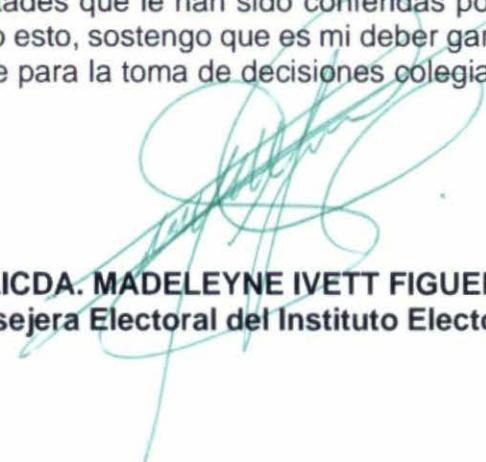
Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias. Nota: () La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."*

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En suma, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al control de constitucionalidad y convencionalidad en el Expediente Varios 912/2010, habla de un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades, es decir, las autoridades electorales estatales y federales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, *sólo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales*. Este último, ha sido el criterio que en reiteradas ocasiones ha seguido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus salas, superior y regionales, hasta la actualidad.

Conclusión del voto particular

En conclusión, a mi juicio el Consejo General debe preservar en todo momento la congruencia de sus actos, entendidos estos dentro de un sistema, en el cual, se encuentran todos concatenados y producen efectos, además, deberá regir su actuar, al margen de las facultades que le han sido conferidas por la normatividad aplicable en la materia. Mencionado esto, sostengo que es mi deber garantizar que tenga observancia el marco legal aplicable para la toma de decisiones colegiadas dentro del Instituto Electoral de Coahuila.



LICDA. MADELEYNE IVETT FIGUEROA GÁMEZ
Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila